

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 474

Panamá, 4 de mayo de 2018

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de la Administración.**

La Licenciada Yurianny Santamaría Esquivel, actuando en nombre y representación de la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, interpone excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgador Ejecutor I del Municipio de Panamá.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme advierte este Despacho, el 28 de septiembre de 2017, el Tesorero Municipal del distrito de Panamá emitió un reconocimiento de deuda a favor de la entidad ejecutante por la suma de seis mil setecientos ochenta y cuatro balboas con setenta y un centésimos (B/.6,784.71), correspondiente a la morosidad que registraba la sociedad **Global Integration Technology, S.A.**, en cuanto al pago de rentas, impuestos y recargos (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo que guarda relación con el proceso identificado con el número de entrada 19-18).

En adición, consta el estado de cuenta de la mencionada sociedad, el cual indica que la referida cantidad corresponde a impuestos generados entre el mes de junio de 2011, hasta el mes de septiembre de 2017, más las multas por la no presentación de declaración correspondiente a los años 2013 a 2017 (Cfr. fojas 2-7 del expediente ejecutivo que guarda relación con el proceso identificado con el número de entrada 19-18).

En virtud de la mora registrada por la contribuyente en el pago de esa obligación tributaria, el Juez Ejecutor I del Municipio de Panamá inició los trámites del proceso ejecutivo por cobro coactivo, dentro del cual se dictó el Auto Ejecutivo 488-17/J.E. de 28 de septiembre de 2017, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago en contra de la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, hasta la concurrencia del monto ya indicado (Cfr. foja 10 del expediente ejecutivo que guarda relación con el proceso identificado con el número de entrada 19-18).

El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, dictó el Auto de Secuestro 410-17/J.E.I, mediante el cual decretó que esa medida recayera sobre los títulos; bienes muebles e inmuebles; valores; cuentas por cobrar, entre otras, propiedad de la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, hasta la cantidad de seis mil setecientos ochenta y cuatro balboas con setenta y un centésimos (B/6,784.71) (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

La apoderada judicial de la sociedad **Global Integration Technology, S.A.**, ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción de inexistencia de la obligación bajo examen, señalando que su mandante no lleva a cabo actividades lucrativas gravables por el Municipio de Panamá y que la actividad económica que realiza su representada se enmarca dentro de las profesiones liberales ejercidas por profesionales idóneos, a los que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política de la República (Cfr. fojas 2-3 del cuaderno judicial).

Continúa exponiendo que: *“El precepto constitucional citado es claro al otorgar una protección al ejercicio de profesiones liberales como la desarrollada por nuestra representada, la cual es una empresa conformada por profesionales idóneos, cuyo representante legal Presidente lo es el señor LEONEL TERESO GONZALEZ MADDEN, integrador en automatización industrial y tecnólogo en mantenimiento industrial, actividades profesionales que evidencian un ejercicio activo de su profesión liberal. Siendo*

así no tiene por qué cumplir con el pago de una deuda municipal que no le es exigible” (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

Así mismo, explica la abogada de la deudora, que la profesión de técnico industrial en Panamá constituye una de las denominadas profesiones liberales y en el caso que se analiza, es ejercida a través de la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, razón por la cual el ejercicio de esa profesión no puede ser gravada con impuestos o contribuciones especiales como pretende la entidad ejecutante. Agrega, que la excepcionante se dedica a actividades civiles, *“por cuanto sus ingresos son solo por honorarios profesionales, sus directores son profesionales y solo se dedican a la actividad de técnico industrial, ejerciendo exclusivamente una profesión liberal...”*, por lo que solicita al Tribunal que se declare probada la excepción en estudio (Cfr. fojas 4-14 del cuaderno judicial).

Por su parte, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, al contestar la excepción que se analiza, indicó que la misma debe declararse no probada (Cfr. fojas 20-22 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al revisar el contenido del expediente ejecutivo y el cuaderno judicial, somos del criterio que no le asiste la razón a la sociedad **Global Integration Technology, S.A.**, Veamos.

Este Despacho se opone a los planteamientos de la apoderada de la empresa excepcionante, cuando sostiene que su representada es una sociedad conformada por profesionales idóneos y cuyo Representante Legal es integrador en automatización industrial y tecnólogo en mantenimiento industrial, profesión que es considerada de carácter liberal y la misma no está sujeta al pago de impuestos municipales, por lo que el cobro de impuesto que pretende realizarle el Municipio de Panamá no es viable (Cfr. fojas 2-15 del cuaderno judicial).

En esa línea de pensamiento, nos permitimos señalar que para establecer que una sociedad anónima no sea gravada con impuestos municipales, debe probar que la naturaleza

de su actividad no es comercial; y que la obtención de las ganancias es producto únicamente de operaciones civiles. En el caso de la sociedad **Global Integration Technology, S.A.**, la misma debió acreditar que solamente presta servicio de técnico industrial, a fin de confirmar que se dedica exclusivamente al ejercicio de una profesión liberal.

En consecuencia, resulta claro que **la consideración expuesta por la apoderada judicial de la actora**, en el sentido que no se le debe gravar impuestos municipales por el supuesto ejercicio de una profesión liberal, **constituye una actuación previa al proceso de jurisdicción coactiva, la cual no corresponde ser debatida en la jurisdicción coactiva, sino en la vía gubernativa**, tal como lo establece el artículo 1777 del Código Judicial, cuando al hacer alusión a los procesos ejecutivos por cobro coactivo dispone:

“Artículo 1777...

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa. ...” (Lo resaltado es de este Despacho).

En virtud de lo anotado, estimamos que **el argumento anterior debió ser planteado y solventado por la excepcionante**, a través de la promoción de los medios de impugnación viables, **y previo a la apertura del proceso ejecutivo por cobro coactivo en estudio**; lo que, como hemos visto, no consta en el presente caso.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció mediante el Auto de 17 de febrero de 2016, así:

“IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Esta Sala observa que, en efecto, contra la sociedad..., S.A., se libró Auto de Mandamiento de Pago fechado 16 de octubre de 2008, el cual fue ampliado mediante el Auto No. 180-15/J.E. de 9 de abril de 2015, y que fueron notificados al apoderado judicial de la citada sociedad el día 24 de julio de 2015 (reverso de las fojas 17 y 36 del expediente ejecutivo).

Una vez el Tribunal se adentra en el examen de la apelación propuesta, observa que el Proceso Ejecutivo de cobro coactivo se inicia con la certificación expedida por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, fechada 16 de octubre de 2008, ampliada el 26 de marzo de 2015, en esta última dicho funcionario reconoce que la sociedad ejecutada, contribuyente municipal No. 02-2004-1051 le adeuda al

Tesoro Municipal la suma de B/.25,340.10, en concepto de impuestos municipales morosos. De igual forma, se adjunta el estado de cuenta emitido por la Dirección de Administración Tributaria donde se acredita las rentas, impuestos y recargos causados entre los meses de noviembre de 2006 a abril de 2012 (Fojas 1, 18 a 35 del expediente ejecutivo).

Analizadas las constancias procesales, advierte esta Sala que la pretensión de la recurrente es que se revise la ejecutoriedad del acto administrativo generador de la obligación de la sociedad, puesto que no consta en el expediente que la misma haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de sus operaciones, tal como lo dispone el artículo 86 de la ley 106 de 1973, situación que no puede ser planteada dentro del proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, ya que este tema debió ser tratado ante la Tesorería Municipal que dictó la certificación de reconocimiento de deuda, en la vía gubernativa y en última instancia, ante esta Sala, por medio de los recursos contenciosos previstos para la anulación de los actos administrativos.

El tenor del artículo 1777 del Código Judicial es el siguiente:

...

En este contexto, el artículo 1780, en concordancia con el artículo 97, numeral 4, ambas normas del Código Judicial, atribuye a esta Sala en los procesos ejecutivos el conocimiento en única instancia de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones.

Lo anterior implica que la Sala dentro de los procesos por jurisdicción coactiva tiene la función de revisar las actuaciones procesales del Juzgado Ejecutor, a fin de determinar si sus actos fueron dictados conforme a Derecho.

Al no fundamentarse el recurso de apelación por actuaciones del Juez Ejecutor ni por hechos originados dentro del proceso ejecutivo, lo procedente es declarar NO VIABLE el recurso presentado.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NO VIABLE** el recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado..., en nombre y representación de la sociedad..., S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.” (El destacado es nuestro).

Finalmente, llamamos la atención del Tribunal, en cuanto a la excepción que se analiza; ya que la misma resulta incongruente pues, la sociedad ejecutada, es decir, **Global Integration Technology, S.A.**, promovió una excepción de prescripción con lo que, de alguna manera, reconoce que mantenía una deuda con el Municipio de Panamá; sin embargo, con la acción bajo examen, quiere hacer ver que esa obligación no existe, lo que no es cierto (Cfr. expediente con número de entrada 19-18).

Por todo lo antes expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar **NO VIABLE** la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la Licenciada Yuriany Santamaría Esquivel, actuando en nombre y representación de la empresa **Global Integration Technology, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General